ACUERDO No. 027
(Noviembre 30 de 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 338 de la Constitución Política establece las competencias para la adopción de los tributos territoriales.

Que le asiste al Concejo la facultad de reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley, y que dada la morosidad en el pago de los contribuyentes para con la entidad territorial, conforme a lo señalado por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.

A su vez, la Carta establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, acorde con el artículo 297 superior, el cual se armoniza con el artículo 294 de la misma obra, al advertir que la ley, no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades públicas.

Que en aplicación del artículo 363 de la Constitución Política, los tributos municipales deben cumplir con los principios de justicia, equidad y progresividad.

Que es competencia del Concejo Municipal adoptar los tributos municipales a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Que algunos elementos de los tributos municipales se encuentran obsoletos frente a la nueva estructura económica y social del municipio.

Por lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Santa María, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad.

Los Acuerdos podrán fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravados, bases gravables y las tarifas.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar las tarifas de los tributos, tasas y contribuciones que se cobren por concepto de recuperación de los costos o participación en los beneficios, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar el respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, el Concejo Municipal podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los gravámenes.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Santa María gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del ente territorial. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de las autoridades tributarias respectivas.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.
Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas fiscales.

ARTÍCULO 7°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, contribuciones y tasas.

ARTÍCULO 8°. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Impuesto: Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contraprestación directa ni personal.

Contribución: Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Municipio percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

TASA: Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Municipio o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 9°. TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Adoptar en el municipio los tributos creados por el Legislador y procedimientos siguiendo el Estatuto Tributario Nacional según el siguiente detalle:

Título I. RÉGIMEN **SUSTANCIAL – TRIBUTOS, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES**
Capítulo 1. Impuesto Predial Unificado
Capítulo 2. Impuesto de Industria y Comercio
Capítulo 3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
Capítulo 4. Impuesto de Rifas, Juegos de Suerte y Azar
Capítulo 5. Registro de Patentes, Marcas y Herretes
Capítulo 6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Capítulo 7. Impuesto al Degüello de ganado menor
Capítulo 8. Sobretasa a la actividad bomberil
Capítulo 9. Impuesto de Espectáculos públicos
Capítulo 10. Sobretasa Ambiental del Impuesto Predial con destino a la CAR
Capítulo 11. Sobretasa a la Gasolina
Capítulo 12. Contribución de Valorización
Capítulo 13. Contribución de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Capítulo 14. Impuesto de alumbrado público
Capítulo 15. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad.
Capítulo 16. Estampilla pro cultura
Capítulo 17. Derechos de tránsito
Capítulo 18. Actuaciones y Licencias urbanísticas
Capítulo 19. Multas
Capítulo 20. Aprovechamientos
Capítulo 21. Coso municipal

Establecer como normas procedimentales tributarias las relacionadas bajo los capítulos siguientes:

Título II. Régimen **procedimental**
CAPÍTULO 1. RÉGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO 2. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO 3. NOTIFICACIONES
CAPÍTULO 4. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO 5. DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO 6. OTROS DEBERES FORMALES DE REGISTRO Y FACTURACION
CAPÍTULO 7. GENERALIDADES DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO 8. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES
CAPÍTULO 9. SANCIONES POR MORA, EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO
CAPÍTULO 10. NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION
CAPÍTULO 11. LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPÍTULO 12. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO 13. REVOCATORIA DIRECTA

CAPÍTULO 14. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO
CAPÍTULO 15. SISTEMA DE RETENCIONES
CAPÍTULO 16. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO
CAPÍTULO 17. AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CAPÍTULO 18. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AGENTES RETENEDORES
CAPÍTULO 19. PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPÍTULO 20. DEVOLUCIONES
CAPÍTULO 21. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

PARAGRAFO: Las rentas cedidas, tales como el Impuesto de Vehículos Automotores, Degüello de Ganado Mayor, impuesto al consumo de cigarrillos, y el impuesto a la telefonía móvil, son recaudados por el Municipio con base en la adopción establecida por el Departamento.

ARTÍCULO 10°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore, la cual se establece de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal. La Administración Tributaria Municipal verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 11°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador (y causación), sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12°. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santa María como acreedor de los tributos que se regulan en este reglamento.

ARTÍCULO 14°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación sustancial de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16°. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTÍCULO 17°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación que surge a favor del Municipio de Santa María, cuando en calidad de sujetos pasivos del gravamen, realizan el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 18°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta que en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

RÉGIMEN SUSTANCIAL

IMPUESTOS

Capítulo 1.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19°. NATURALEZA. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 20°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Constitución Política, Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real, lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María y se genera por la existencia del predio, sin importar el uso del suelo que corresponda.

ARTÍCULO 23°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24°. BASE GRAVABLE. Será la expedida anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es decir, está constituida por el avalúo catastral.

ARTÍCULO 25°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santa María en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica de derecho público y privado y sucesión ilíquida, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción urbana y rural del Municipio, razón por la que responderán solidariamente por el pago del tributo, el propietario y el poseedor del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario e igualmente si la propiedad del bien recae sobre dos o más personas, serán estos solidariamente responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano y estos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

3. **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

4. **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

5. **Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que tienen más de 3000 metros cuadrados, que están en el área urbana y que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

6. **Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTICULO 28°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la Ley 44 de 1990 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral y se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo, en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización catastral en el sector rural. Por lo anterior, las tarifas se aplicarán por rango de avaluó según la clase de predio así:

1. SECTOR RURAL:

1.1 Habitacional	
De 0 a hasta 168 UVT	5,0 X MIL
Mayor de 168 y hasta 1680 UVT	6,0 X MIL
Mayor de 1680 y hasta 3360 UVT	9,0 X MIL
Mayor de 3360 UVT	13,0 X MIL
1.2 Industrial	
De 0 en adelante	16,0 X MIL
1.3 Recreacional	
De 0 en adelante	12,0 X MIL
1.4 Institucional	
De 0 en adelante	12,0 X MIL
1.5 Mixto	
De 0 en adelante	12,0 X MIL
1.6 Agropecuario	
De 0 a hasta 168 UVT	5,0 X MIL
Mayor de 168 y hasta 1680 UVT	6,0 X MIL
Mayor de 1680 UVT	9,0 X MIL

PARAGRAFO. Concédase Exención del Impuesto Predial Unificado a las personas naturales o jurídicas, propietarias y/o poseedoras de los bienes inmuebles y construcciones donde se establezcan nuevas empresas, por un término de 5 años a partir del 1 de enero del año 2017 y que cumplan lo preceptuado en la Ley 232 de 1995 y en el esquema de ordenamiento territorial vigente.

Se entiende por nueva empresa la que inicia actividades industriales o comerciales en el Municipio de Santa María por primera vez y no las que ya estuviesen ejerciendo éstas al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento y las que cambien de denominación, razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

2. SECTOR URBANO:

2.1 Destino habitacional
2.1.1 Habitados

De 0 a hasta 168 UVT	5,0 X MIL
Mayor de 168 y hasta 1680 UVT	6,0 X MIL.
Mayor de 1680 y hasta 3360 UVT	9,0 X MIL
Mayor de 3360 UVT	11,0 X MIL

2.1.2 Urbanizable

De 0 hasta 1680 UVY	11,0 X MIL
Mayor de 16800 UVT	13,0 X MIL

2.1.3 Urbanizable no urbanizado

De 0 en adelante	20,0 X MIL

2.2. Comercial e industrial

De 0 a 168 UVT	6,0 X MIL
De 168 UVT a 1680 UVT	8,0 X MIL
Mayor de 1680 a 3360 UVT	11,0 X MIL
Mayores de 3360 UVT	16 X MIL

2.3 Recreacional

De 0 a 50 UVT	9,0 X MIL
Mayor de 168 UVT	13,0 X MIL

2.4 Institucional

De 0 en adelante	6,0 X MIL

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la vigencia que se adopte una actualización catastral, y a discrecionalidad del Ejecutivo, la base gravable que sirve para liquidar el impuesto a predios urbanos podrá será gradual. Esta base gravable subirá progresivamente hasta por los tres años subsiguientes en puntos porcentuales que el Ejecutivo defina hasta que la base gravable sea del 100% de avalúo del predio. En todo caso, la suma a pagar por cada año será al menos aquel pagado el año anterior aumentado en el IPC causado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las tarifas de impuesto predial establecidas en el presente Acuerdo, se incrementarán un punto porcentual en el 2018 y otro punto porcentual en 2019 sin que sobrepase el máximo legal, siempre y cuando no se adopte en el municipio una actualización catastral.

PARÁGRAFO TERCERO: A partir del año en el cual entren en aplicación modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARÁGRAFO CUARTO. Tendrán una tarifa preferencial, determinados por el Alcalde Municipal anualmente, los predios rurales a los cuales se les dé un tratamiento relacionado con procesos de reforestación con especies nativas, las cuales necesariamente deberán consolidarse y mantenerse vivas, e igualmente tendrán un tratamiento preferencial los predios que traten las zonas de alto riesgo o de alto impacto económico a través de procesos de reforestación con nativos y recuperación ambiental adecuado a las necesidades del medio ecológico, previo concepto de la unidad de asistencia técnica agropecuaria y Corpochivor, quienes conceptuarán si cumple con los requisitos anteriores, dicha tarifa preferencial tendrá una vigencia hasta de tres años para cada caso específico y se aplicará a la tarifa mínima establecida para el impuesto predial que es del uno por mil (1 x mil). Conforme a los preceptos establecidos por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; de acuerdo al porcentaje reforestado, que se certifique por parte de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 29°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El tributo se liquidará por el sistema oficial de facturación, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 30°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. Se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995. El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 31°. REVISIÓN DEL AVALÚO POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 32°. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 33°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 34°. CALENDARIO TRIBUTARIO E INCENTIVOS. El pago del tributo se efectuará a más tardar en el mes de abril con descuento del año respectivo, sin embargo, se conceden los siguientes beneficios por pronto pago a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores:

1. Si se cancela entre los meses de enero, febrero, y marzo se obtendrá un descuento del 15%.
2. Si se cancela en el mes de abril obtendrá un descuento del 10%.

3. Si se paga dentro del mes de mayo, no habrá descuento, pero cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito, cancelará la respectiva comisión en efectivo.

ARTÍCULO 35°. INTERESES MORATORIOS. A partir del primero (01) de junio a los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 36°. EXCLUSIONES. No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de sus salones comunales y culturales ni de las áreas cedidas gratuitamente al Municipio, los inmuebles declarados como patrimonio cultural y los demás reglados como tales en la ley 20 de 1974. Tampoco pagaran impuesto los propietarios de predios en donde por ley se hayan pactado exclusiones para pago de este impuesto, los cuales deben ser demostrados por los beneficiarios.

ARTÍCULO 37°. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio de la exención el contribuyente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.

2. Certificado de matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

4. Relación de la planta de personal de la empresa la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.

5. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 60 % sean naturales de Santa María con énfasis en madres cabeza de familia y población vulnerable. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda evaluara los documentos aportados y si cumplen con los requisitos exigidos elaborara la Resolución que otorga el beneficio. De no cumplirse con alguno de los requisitos se comunicara por escrito la omisión presentada.

ARTÍCULO 38°. PERDIDA DEL DERECHO. Se pierde el derecho a la exención y se procederá por parte de la administración tributaria municipal a la ejecución de las acciones de cobro del impuesto no pagado, si dentro del término del beneficio se ocurren los siguientes hechos:

1. Si la Administración Municipal descubre que se presentaron fraudes en la solicitud.

2. Cuando por cualquier circunstancia la empresa nueva cambia de domicilio dentro de la jurisdicción del Municipio.

3. Por el cambio de la actividad económica inicialmente registrada en el tiempo del otorgamiento del beneficio de la exención.

4. Por cierre definitivo de la empresa.

ARTÍCULO 39°. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El impuesto predial no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Capítulo 2.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40°. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de carácter general y obligatorio.

ARTÍCULO 41°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 56 de 1981, el Decreto 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 232 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 962 de 2005 y demás concordantes.

ARTÍCULO 42°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Santa María ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Está constituido por la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 44°. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Complementario, como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 45°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por ésta la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 46°. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Así mismo las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades de servicio tales como:

1. Expendio de bebidas y comidas.
2. Restaurantes
3. Cafés
4. Hoteles, moteles, amoblados y residencias
5. Transporte y parqueaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles
7. Publicidad
8. Construcción, urbanización e interventoría
9. Radio y televisión
10. Clubes sociales y sitios de recreación
11. Salones de belleza y peluquerías
12. Portería y vigilancia
13. Funerarios
14. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines
15. Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido
16. Arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo
17. Negocios de prenderías y/o retroventas
18. Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho
19. El servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público
20. Rentista de capital (personas naturales únicamente)
21. Antenas de transmisión de telefonía fija, móvil, internet y afines.
22. Transporte de energía

ARTÍCULO 47°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de Santa María, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

ARTÍCULO 48°. DOTACION E INFRAESTRUCTURA. Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 49°. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 50°. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada; no obstante, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetaria mente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

ARTÍCULO 51°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta o factoría se encuentra ubicada en el Municipio de Santa María, la base gravable para liquidar el tributo en actividades industriales, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bien sea a través de venta, promoción, autoconsumo, donación etc.

PARÁGRAFO. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Santa María por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 52°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 53°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

2. Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.

3. En los llamados centros comerciales, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

4. Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTÍCULO 54°. PERIODO GRAVABLE. Es igual al calendario tributario que establece el gobierno Nacional cada año.

PARÁGRAFO. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARÍCULO 55°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Santa María, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el Municipio de Santa María, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 56°. EXENCIONES. Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.

5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 57°. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4°, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo7 relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante7 la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

ARTÍCULO 58°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual.

2. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y Complementario.

3. Producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

4. Servicio de educación pública básica y media prestado por establecimientos públicos oficiales.

5. Actividades de beneficencia, culturales, deportivas, sindicales, de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, partidos políticos y los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

6. Ingresos brutos de entidades sin ánimo de lucro, de utilidad común que comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de gastos de funcionamiento e inversión cuyo patrimonio del año anterior sea inferior a diez mil UVT.

ARTÍCULO 59°. ESTÍMULOS TRANSITORIOS. Toda nueva empresa que ejerza la actividad industrial y comercial que se establezca dentro de las zonas determinadas en el esquema de ordenamiento territorial de Santa María, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria Comercio y Complementario por el término de cinco (3) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos. Exceptuando a las empresas que realicen infraestructura de largo plazo en el municipio, para las cuales aplicaría cinco años.

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.

2. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio con influencia en la jurisdicción, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas.

4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

5. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.

6. Que la empresa se encuentre en Paz y salvo por concepto de impuestos ante el Municipio de Santa María.

7. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 60% sean naturales de Santa María con énfasis en madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos

PARÁGRAFO SEGUNDO. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de Santa María podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen actividades no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 60°. EMPRESA NUEVA. Se entiende por empresa nueva las que inician actividades industriales y comerciales por primera vez en el Municipio Santa María y no las que ya estuviesen ejerciendo estas y cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 61°. INGRESOS NETOS GRAVADOS. Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: A los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.
Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 62°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio. De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, el hecho generador es la producción y posterior comercialización, con infraestructura de propiedad del contribuyente, de energía eléctrica. Su base gravable son los kilovatios instalados en la respectiva central generadora, y la tarifa es de cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado, reajustables anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida; todo conforme a las previsiones de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 63°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE RECAE SOBRE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO DE LAS EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SANTA MARÍA.

No obstante lo anterior, quien desarrolle actividades de producción, transformación y distribución de energía, que comercialice energía eléctrica en los términos de la ley 383 de 1987 y ley 56 de 1981, causa, liquidará y pagará al municipio el 7xmil sobra la base gravable definida en la misma ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por tratarse de dos hechos generadores distintos, no existe el concepto de doble tributación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas propietarias de las obras de infraestructura para la generación y transmisión de energía eléctrica que desarrollen también las actividades de producción, transformación y distribución de energía, que no declaren y paguen oportunamente el impuesto de industria y comercio liquidado conforme a los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, por las actividades correspondientes a la producción, transformación y distribución de energía, deberán pagar el total del impuesto por los dos hechos generadores, sin perjuicio de todas las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 64°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 65°. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Todo agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Santa María podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTÍCULO 67°. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

1. Tener establecimiento de comercio abierto al público.
2. Estar registrado ante la autoridad competente.
3. Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Santa María.
4. Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Santa María.
5. Certificación expedida por los Secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde conste los impuestos cancelados en Municipios diferentes a Santa María.

ARTÍCULO 68°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A SANTA MARÍA. Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Santa María, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 69°. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA. Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Santa María deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público.

ARTÍCULO 70°. DEDUCCIONES. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTÍCULO 71°. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES. En el momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados.

ARTÍCULO 72°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Santa María, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Santa María.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Santa María, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

ARTÍCULO 73°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos, producción de calzado, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de minerales y materiales de transporte.	4
103	Impresión, edición, actividades periodísticas y similares	5
104	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados, fabricación de vehículos, carrocerías y sus accesorios, fabricación de cemento, cal y yeso, fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir, fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería, fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcción, fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices.	7
105	Demás Actividades Industriales	7

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior a medio (0,5) UVT

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto, venta de útiles escolares y libros, venta de drogas y medicamentos, venta de insumos agrícolas, venta de víveres y abarrotes al menudeo, venta de lácteos y sus derivados.	4
202	Venta de prendas de vestir en general y calzado	5
203	Venta de madera y materiales para construcción, vidrierías y venta de materiales eléctricos y ferreteros	6
204	Misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores.	6
205	Venta de joyas, autoservicios y ventas de cadena	8
206	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo, venta de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras, venta de automotores (incluidas motocicletas)	10
207	Demás actividades comerciales	8

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior a medio (0,5) UVT.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
301	Servicio de educación prestada por particulares, servicio de empleo temporal.	5
302	Transporte automotor terrestre, salones de belleza, peluquerías, floristerías, zapaterías, salas de cine, video y audio.	6
303	Servicios de restaurante, asaderos, cafeterías, heladerías, fruterías, loncherías, fuentes de soda, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión, agencias de publicidad y corredores de seguros.	7
304	Entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros) distintas a las establecidas en la Ley 14 de 1983 en su Artículo 39.	8
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica, latonería y pintura, servítecas y cambiaderos de aceite.	8
306	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	9
307	Bares, griles, discotecas y similares, servicio de casa de empeños, hoteles de más de dos estrellas, casa de lenocinio, moteles, amoblados, servicios funerarios y de cremación.	10
308	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventorías, laboratorio, clínicas y servicios de vigilancia	10
309	Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, teléfono y gas) diferentes a los prestados por entidades municipales, servicios de telefonía, comunicación celular, Internet y otra clase de comunicaciones, servicios automatizados de reparación eléctrica y mecánica automotriz	10
310	Demás Actividades de Servicios	9

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior a medio (0,5) UVT.

BASE GRAVABLE Y TARIFA EN GENERACION ELECTRICA

ARTÍCULO 74°. Las entidades propietarias de las obras para actividades de energía eléctrica que se construyan pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del

costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras

ARTÍCULO 75°. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo.

4. ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR ML
401	Bancos, cooperativs y demás entidades financieras	5

ARTÍCULO 76°. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario en el Municipio de Santa María de conformidad con la Ley, los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 77°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses

De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera	

3. Para las Compañías de Seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para Compañías de Financiación Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Ingresos varios	

5. Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de Aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para la Superintendencia Financiera y demás entidades definidas por Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los Bancos según los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 78°. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que tratan los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de Santa María a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma un treinta y tres (33) UVT.

ARTÍCULO 79°. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. La codificación de las actividades económicas será la misma establecida por el Gobierno Nacional para la identificación de las actividades para declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 80°. MULTIPLES ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de

conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

ARTÍCULO 81°. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a 3 UVT.

ARTÍCULO 82°. Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- El porcentaje de pago anticipado del impuesto de industria y comercio tendrá la siguiente gradualidad: En el 2017 se aplicará un 30%, en el 2018 se aplicará un 35% y a partir del año 2019 el 40%.

CAPÍTULO 3.
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

ARTÍCULO 84°. HECHO GENERADOR. Se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros que incluye el nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento y otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 85°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 87°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El tributo se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO 4.
IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 88°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.
5. Gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 89°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 90°. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores.

ARTÍCULO 91°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004.

ARTICULO 92°. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Santa María y no son de carácter permanente.

ARTICULO 93°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula COLJUEGOS S.A. o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Art. 7° del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 94°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 95°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 96°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la

realización de la rifa.

ARTÍCULO 97°. TARIFA DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 98°. PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 99°. REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán los principios establecidos en la misma.

ARTÍCULO 100°. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 101°. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas, los partidos políticos debidamente constituidos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 102°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Santa María, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

ARTÍCULO 103°. JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS. Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 104°. CLASES DE JUEGOS. Los Juegos se dividen en:

1. **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

3. **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.

4. **OTROS JUEGOS.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 105°. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 106°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizada, propietaria o poseedora de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 107°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similar, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 108°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

ARTÍCULO 109°. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a juegos de ping pong, dominó, ajedrez, ni parques.

b. **Pendones o gallardetes:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 0,25 UVT por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

c. **Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados:** Se cobrará SEIS UVT, por año instalado o fracción de año.

d. **Avisos en cajeros automáticos:** Se cobrara diez (10) UVT, por año instalado o fracción de año.

e. **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 5% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.

f. **Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniquíes, dumis y similares:** medio (0,5) UVT por cada día de exhibición.

g. **Perifoneo:** sobre este particular las normas de policía se encargaran de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.25 UVT por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ochenta (80) UVT.

ARTÍCULO 126°. REGISTRO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTÍCULO 127°. DESFIJACION. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 128°. TARIFAS ENE STABLECIMIETOS PUBLICOS. Las personas naturales o jurídicas con establecimientos ubicados en el territorio municipal que soliciten instalar vallas con áreas entre 2 y 16 metros cuadrados, pagará el equivalente a un cuarto de SMMLV por año o fracción. Las personas naturales o jurídicas con vallas superiores a 16 metros pero inferior a 48 metros cuadrados pagarán el equivalente a TREINTA (39) UVT.

ARTÍCULO 129°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 130°. LIMITACIONES ELGALES. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual

en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 131°. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, los partidos políticos debidamente constituidos, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 132°. REGIMEN SANCIONATORIO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) UVT atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

De igual forma el no pago del año, mes, día o fracción de la publicidad exterior visual dentro de los plazos establecidos, pagará intereses por mora a la tasa tributaria vigente por la super financiera, más una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 133°. CONTROL. Planeación Municipal, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

CAPÍTULO 7.
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 134°. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal diferente al impuesto de degüello de ganado mayor el cual es una renta Departamental.

ARTÍCULO 135°. HECHO GENERADOR. El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 136°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 137°. SUJETO ACTIVO. El Municipio cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 138°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

ARTÍCULO 139°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será:
Ganado menor: 0.20 UVT

ARTÍCULO 140°. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario

discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 141°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 142°. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 143°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Guía de degüello que no exime el pago del servicio de matadero.
Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en el municipio.
Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
Guía Sanitaria (ICA)

ARTÍCULO 144°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 145°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:
1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 146°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 147°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 148°. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado menor es de propiedad del Municipio.

CAPÍTULO 10.
SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 149°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2. °, Parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 150°. SOBRETASA DE BOMBEROS. Se establece la sobretasa a la actividad bomberil, sobre el

impuesto de industria y comercio, con destino exclusivo a un fondo de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, que es un servicio público a cargo del Estado.

ARTÍCULO 151°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 152°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 153°. TARIFA. La sobretasa a la actividad bomberil será del 5% sobre el monto liquidado por impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 154°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: La presente sobretasa se establece con base en el artículo 2º de la ley 322 de 1996.

CAPÍTULO 9.
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 155°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 156°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 157°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 158°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Los recursos irán a la tesorería del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 159°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la oficina Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo

exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se podrá presentar ningún espectáculo público en el municipio sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 160°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.
PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable al impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor en Los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 161°. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 162°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995 como son la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 163°. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).

Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un setenta por ciento (70%)

Cooperativa, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).

Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%).

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Departamento y sus entidades descentralizadas (100%).

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).

Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un ochenta por ciento (80%).

Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las Presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un ciento por ciento (100%).

Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal el municipio, en un noventa por ciento (90%).

ARTÍCULO 164°. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:
Presentar solicitud por escrito dirigida al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
Clase de espectáculo
Lugar, fecha y hora
Finalidad del espectáculo
Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 165°. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Tesorero, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 166°. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 167°. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 168°. DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno municipal.

CAPÍTULO 10.
SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CORPOCHIVOR"CORPOCHIVOR"

ARTÍCULO 169°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, art. 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 170°. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL "CORPOCHIVOR". El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpochivor" se liquidará sobre el recaudo del impuesto predial.

ARTÍCULO 171°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 172°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 173°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el recaudo de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 174°. TARIFA. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpochivor" será el quince (15%) por ciento del valor total de los recaudos.

ARTÍCULO 175°. GIROS CON DESTINO A CORPOCHIVOR. En acatamiento al Decreto 1339 de 1994, el Tesorero del Municipio de Santa María deberá totalizar los recaudos efectuados en cada trimestre y girar el porcentaje establecido.

PARÁGRAFO. DEPÓSITOS EN CUENTA. Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corpochivor, podrán ser mantenidos en cuenta separada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa María y serán girados dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO 11.
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 176°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 177°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Santa María. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 178°. RESPONSABLES. Son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 179°. CAUSACION. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final o lo retira para su propio consumo.

ARTÍCULO 180°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 181°. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 182°. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse por parte de la administración local y el producto de la misma tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 12.
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 183°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Santa María o cualquier otra entidad delegada por esté.

ARTÍCULO 184°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 185° CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 186°. BASE GRABABLE. Está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, definidos mediante acto administrativo del Ejecutivo.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gasto de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargara el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 187°. TARIFA. Se faculta al Alcalde para que previo estudio de valorización y mediante decreto, fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas del Municipio.

ARTÍCULO 188°. ZONAS DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 189°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Municipio se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 190°. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 191°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen Procedimental establecido en el presente Estatuto de Rentas.

El acto administrativo de la distribución proferido por el funcionario competente del Municipio, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 192°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de Santa María y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

ARTÍCULO 193°. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 194°. REGISTRO LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos de los lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matricula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, deberá hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 195°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad

competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 196°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses respectivos de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto legalmente.

ARTÍCULO 197°. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 198°. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 199°. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: Construcción, ensanche y rectificación de vías, pavimentación, canalización de ríos, caños y pantanos, arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes.

CAPÍTULO 13.
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 200°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Art. 37° Ley 782 de 2002 y Artículo 6° Ley 1106 de 2006, ley 1421 de 2010 y reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 201°. NATURALEZA. Es una contribución especial creada para financiar actividades de seguridad y de orden público, desarrolladas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 202°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública y los contratos de adición al valor de los existentes, que celebre la Alcaldía Municipal, la ESE y ESP.

ARTÍCULO 203°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato

ARTÍCULO 204°. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos generadores de la contribución.

Parágrafo. Están exentos de esta contribución los convenios interadministrativos, contratos con juntas de acción comunal, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 205°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 206°. TARIFA. Equivale al cinco por ciento (5%) sobre la base gravable preferentemente descontados en el anticipo, pago anticipado y en cada pago.

ARTÍCULO 207°. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario en el Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 208°. FONDO CUENTA. De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio de Santa María, un fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal o por la Secretaría en quien éste delegue tal competencia.

CAPÍTULO 14.
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 209°. HECHO GENERAL. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público a beneficiarios de los Sectores Urbano y Suburbano o Centro Poblado, ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 210°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. Será el Municipio de Santa María, quien a su vez podrá a través de convenios o contratos delegar en una empresa generadora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 211°. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro Urbano, Suburbano o Centro Poblado del Municipio de Santa María, así como las empresas industriales y comerciales, propietarios de predios urbanizables no urbanizados, y urbanizados no construidos ubicados en el perímetro urbano, y beneficiarios del servicio de alumbrado público en el sector rural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los suscriptores Industriales y Comerciales ubicados en el perímetro Urbano y Rural del Municipio estarán vinculados para pagar el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los suscriptores residenciales del sector Rural estarán exentos del pago de alumbrado público, igualmente los inmuebles de propiedad del municipio, entidades descentralizadas, lo mismo que establecimientos educativos, centros de salud y las iglesias debidamente reconocidas que se encuentran en la parte urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 212°. BASE GRABABLE. Será el valor liquidado como impuesto de industria y comercio de contribuyentes de la parte Urbana, Suburbana o Centro, lo mismo que a los usuarios Comerciales e Industriales, y del valor liquidado como impuesto predial unificado a aquellos urbanizados no construidos propietarios y predios urbanizables no urbanizados ubicados en el perímetro urbano.

ARTÍCULO 213°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el sector urbano o rural del municipio de Santa María.

ARTÍCULO 214°. TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público será del 10% de los declarantes del impuesto de industria y comercio, y del 20% sobre el impuesto predial unificado a aquellos urbanizados no construidos propietarios y predios urbanizables no urbanizados ubicados en el perímetro urbano, y beneficiarios del servicio de alumbrado público en el sector rural.

PARAGRAFO: Los servicios que venda la empresa de energía de Boyacá u otros distribuidores generadoras o comercializadoras a la zona Industrial y Comercial de la parte Urbana y Rural del Municipio de Santa María a través de las cuentas provisionales se les aplicara el 10% de contribución sobre el valor total de la cuenta provisional.

ARTÍCULO 215. DESTINO DEL RECURSO. El dinero recaudo a través del presente impuesto deberá aplicarse al pago de la energía del sistema de alumbrado público, expansión, mantenimiento y repotenciación del sistema de alumbrado público.

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 15.
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y LA TERCERA EDAD

ARTICULO 216°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Santa María.

ARTICULO 217°. Son sujetos del pago de la estampilla los siguientes:

SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos, con el Municipio de Santa María, en su sector central y descentralizado, con el Concejo Municipal y Personería Municipal.

PARAGRAFO: Se exceptúa el uso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y la tercera edad, los convenios interadministrativos y de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con los Departamentos o con la Nación, los contratos de empréstitos, los contratos de seguros, los contrato del Régimen de Seguridad Social en salud y convenios de cooperación con entidades sin ánimo de lucro reconocidas por la ley.

SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el municipio de Santa María.

ARTICULO 218° HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la tercera edad la celebración de contratos o adiciones a los mismos que realicen personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales con el Municipio de Santa María, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el Municipio de Santa María sea accionista mayoritario y los que suscriban, los sujetos mencionados anteriormente, con Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTICULO 219°. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Para el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la tercera edad, se tendrá como base gravable, el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales- de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Municipio de Santa María, en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta donde el Municipio sea accionista mayoritario y los que suscriban con el Concejo Municipal y Personería Municipal.

En todos los contratos suscritos por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo y la Personería, el contratista deberá cancelar el valor equivalente al 4,0% del respectivo contrato.

Parágrafo: El municipio deberá destinar el 20% de su recaudo a reservas de pasivos pensionales municipales siempre y cuando no supere el 125% de pasivos en el Fonpet.

ARTICULO 220°. La liquidación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa María y el recaudo se efectuara a través de la misma dependencia, la cual dispondrá de una cuenta específica. Las respectivas Tesorerías de las empresas de economía mixta donde el Municipio de Santa María sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, también deberán adelantar el recaudo. La Estampilla se causara en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este Acuerdo.

Los montos recaudados por las empresas de economía mixta donde el Municipio de Santa María sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, se deberán girar a la Secretaría de hacienda Municipal dentro de los noventa (90) días de cada mes posterior al recaudo. El valor de la Estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto, no implica cesión de rentas por parte del Municipio de Santa María.

ARTICULO 221°. DEFINICIONES. Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009:

a) **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen

al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 222°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II Y III del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el Municipio de Santa María.

PARAGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 223°. El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinara así; un 70% para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones adoptadas en este Acuerdo y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 224°. Los servicios mínimos que se prestaran en los centros de vida que funcionen en el Municipio de Santa María serán los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11) Auxilio exequial equivalente a 20 UVT, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Santa María. El Alcalde podrá reglamentar lo concerniente a este numeral.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Municipio de Santa María podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran para la correcta ejecución de los servicios establecidos en este Acuerdo.
ARTICULO 225°. El Alcalde Municipal de Santa María será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia que considere el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan el seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 226°. Los requisitos mínimos esenciales para el normal funcionamiento de los Centros de Vida serán los establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

PARAGRAFO.- Sé exceptúan del uso de la estampilla los convenios y contratos de cooperación celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

CAPÍTULO 16.
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 227°. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001, y por Acuerdo 023 de diciembre de 2002 que

creó la Estampilla Procultura con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el plan Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 228°. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los siguientes:

1. Los funcionarios públicos del orden Municipal, tanto del nivel central como en el descentralizado, así como, los funcionarios del Concejo y Personería.
2. Propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores de cualquier categoría o cilindraje.
3. Propietarios, poseedores o tenedores de bienes inmuebles localizados dentro de la jurisdicción de Santa María
4. Personas naturales y jurídicas de los servicios ante las dependencias municipales
5. Propietarios o administradores de establecimientos comerciales ubicados dentro de la jurisdicción de Santa María
6. Alumnos de estudios superiores de entidades públicas, privadas o mixtas

ARTICULO 229°. BASE GRAVABLE Y TARIFA.- El valor liquidado por la estampilla se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado y a todos los contratos suscritos tomando el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuestos municipales- por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, al igual que el Concejo municipal y personería, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

a) 2,0% liquidado sobre el valor de la base gravable respectiva del contrato.
b) Para todas las operaciones, actos y documentos que incluyen las aprobaciones, elaboraciones y expediciones de documentos municipales quedarán las siguientes tarifas de la estampilla:

C E R T I F I C A C I O N E S Y C O N S T A N C I A S UVT

(Representado en Estampilla Pro cultura)	
Supervivencia	0.15
Manipulación de alimentos (Salud)	0.15
Perdida de Documentos	0.15
Laborales	0.15
Nomenclatura	2.00
Aptitudes Urbanísticas	0.50
Vecindad	0.15
Duplicado del Pago de Impuesto Predial	0.15

A U T E N T I C A C I O N E S

Planos / Por Pliego	0.20

E S T U D I O S

Planos Topográficos	5.0
Paramentos	2.5
Actualización de Paramentos	1.0
Viabilidad Planes Parciales	5.0
Revisión Planes Parciales	3.0
Visitas Topográficas	0.50

INSCRIPCIONES	
De propiedad Horizontal	1.75
SUMINISTRODEINFORMACIÓN	
Cartográfica / Por plancha	0.75
Cartográfica en Medio Magnético	0.40
Documentos en General en Medio Magnético	0.30
REGISTRO	
Marca de Ganado	0.15
PERMISOS	
Conduce de Semovientes	0.50
Trasteos	0.25
Herretes	0,10
FORMULARIOS	
Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio	0.10
Cancelación y Novedades de Contribuyentes de Industria y Comercio	0.10

PARAGRAFO.- Sé exceptúan del uso de la estampilla pro-cultura, los convenios y contratos Inter-administrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

Se excluye del cobro de la estampilla por solicitud de constancias a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, y a su vez a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, Comuneros, Veedores y Jueces de Paz y Reconsideración, en el ejercicio de sus funciones y el interés general.

PARAGRAFO. Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta para la Cultura de Santa María, así:
a.- Un 60% de los recursos para promoción de eventos culturales
b.- Un 20% de los recursos para el fondo de pensiones territoriales, siempre y cuando no supere el 125% de pasivos en el Fonpet.
c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural
d.- Un 10% para apoyo a bibliotecas municipales.

ARTICULO 230°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán pagar los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo acompañado de un informe detallado de contribuyentes y montos.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día

hábil siguiente.

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO 18.
ACTUACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 231°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas en la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el Decretos 2150 del 5 de diciembre de 1995, el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998 y el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 232°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 233°. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 234°. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Santa María a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 235°. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTÍCULO 236°. TITULARES DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Podrán ser titulares de las Licencias Urbanísticas los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO. El estudio, trámite y expedición de licencias se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

ARTÍCULO 237°. PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Determinado el costo de las Licencias Urbanísticas, el valor resultante de aplicar la respectiva tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO. Para efectos de interpretación y determinación de las Licencias Urbanísticas que se regulan en este capítulo, entiéndase por (m) metros lineales, por (m^2) metros cuadrados y por (m^3) metros cúbicos.

ARTÍCULO 238°. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan

destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 239°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIAS DE PARCELACIÓN	
ÁREA PROYECTO	**TARIFA LICENCIA**
Hasta 20.000 m^2	20 UVT
De 20.001 m^2 en adelante	25 UVT

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 240°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo urbano**, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 241°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	2% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	3% de (1) UVT x m^2
Comercial	4% de (1) UVT x m^2
Industrial	4% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	4% de (1) UVT x m^2

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 242°. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, **ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana**, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

1. SUBDIVISIÓN RURAL Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados **en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. SUBDIVISIÓN URBANA Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más **predios previamente urbanizados**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 243°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN RURAL	
ÁREA PROYECTO	**TARIFA**
Hasta 20.000 m^2	15 UVT
De 20.001 m^2	20 UVT

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	1% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	2% de (1) UVT x m^2
Comercial	4% de (1) UVT x m^2
Industrial	4% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	4% de (1) UVT x m^2

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO

Equivaldrá al 50% de la licencia de Urbanización que autorizó la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación de terreno

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 244°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.

Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 3°. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 245°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 1. OBRA NUEVA 2. AMPLIACIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	3% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	4% de (1) UVT x m^2
Comercial	6% de (1) UVT x m^2
Industrial	6% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	6% de (1) UVT x m^2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 3. ADECUACIÓN 4. MODIFICACIÓN 5. RESTAURACIÓN 6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	2% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	3% de (1) UVT x m^2
Comercial	4% de (1) UVT x m^2
Industrial	4% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	4% de (1) UVT x m^2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 7. DEMOLICIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**

Residencial 1 y 2	3% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	4% de (1) UVT x m^2
Comercial	6% de (1) UVT x m^2
Industrial	6% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	6% de (1) UVT x m^2

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 8. CERRAMIENTO	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	4% de (1) UVT x m
Residencial 3 y 4	5% de (1) UVT x m
Comercial	7% de (1) UVT x m
Industrial	7% de (1) UVT x m
Otros sectores	7% de (1) UVT x m

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 1. OBRA NUEVA 2. AMPLIACIÓN	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	3% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	4% de (1) UVT x m^2
Comercial	6% de (1) UVT x m^2
Industrial	6% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	6% de (1) UVT x m^2
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES **9. UNIDADES PRIVADAS SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL**	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	4% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	6% de (1) UVT x m^2
Comercial	10% de (1) UVT x m^2
Industrial	10% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	10% de (1) UVT x m^2

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 246°. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de ordenamiento, el Decreto Número 1469 del 30 de Abril del 2010, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 247°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	
ESTRATO PROYECTO	**TARIFA**
Residencial 1 y 2	3% de (1) UVT x m^2
Residencial 3 y 4	5% de (1) UVT x m^2
Comercial	7% de (1) UVT x m^2
Industrial	7% de (1) UVT x m^2
Otros sectores	7% de (1) UVT x m^2

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 248°. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la Secretaria de Planeación e Infraestructura, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente – NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

PARÁGRAFO 1°. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 200°. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

Parágrafo: Las licencias destinadas a víctimas del conflicto armado, estarán exentos de licencias de urbanismo.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 249°. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1°. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2°. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 250°. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por de la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 251°. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 252°. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a veinte (20) UVT.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 253°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los siguientes:

1) Toda solicitud de Licencia debe acompañarse los siguientes documentos:

a. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

b. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

c. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

d. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

e. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

f. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Se debe dejar constancia en el acto que resuelva la licencia.

g. Copia de la escritura pública debidamente registrada del inmueble objeto de licencia

h. Tres juegos de planos (arquitectónicos, plantas, ejes y desagües, cubiertas) debidamente firmados por un profesional de la Ingeniería o arquitectura,

i. Copia de la tarjeta profesional y de la cedula de ciudadanía del profesional responsable de los diseños en el caso de licencia de construcción, parcelación o urbanismo o del levantamiento topográfico en el caso de subdivisiones.

j. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

PARÁGRAFO 1°. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los literales a), d) g) y h) del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

2) **Cuando se trate de Licencias de Urbanización, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse de:**

a. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

b. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

c. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

d. Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

e. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

3) Cuando se trate de Licencias de Construcción, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse:

a. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 del 2010, copia de la memoria de los cálculos y planos

estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

b. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

1) Localización;
2) Plantas; (1) Cuadro de áreas.
3) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.
4) Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
5) Fachadas;
6) Planta de cubiertas;

c. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

d. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

e. Es requisito indispensable para la expedición de las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades la obtención previa de la Demarcación o Delineación urbana;

PARÁGRAFO. En todo caso, podrán establecerse requisitos adicionales para la expedición de las Licencias Urbanísticas por parte de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Control Interno, sin exceder lo establecido en las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 254°. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m^2) construido las siguientes tasas:

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ÁREA PROYECTO	TARIFA
Hasta 250 m^2	5 UVT
De 251 a 500 m^2	10 UVT
De 501 a 1.000 m^2	20 UVT
De 1.001 a 5.000 m^2	40 UVT
De 5.001 a 10.000 m^2	60 UVT
De 10.001 a 20.000 m^2	80 UVT
Más de 20.000 m^2	100 UVT

PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causará un cobro de una (1) UVT.

ARTÍCULO 255°. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS (m^3 de excavación)		
DESDE (m^3)	**HASTA (m^3)**	**TARIFA**
1	120	2 UVT
121	250	3 UVT
251	500	4 UVT
501	1.000	5 UVT
1.001	2.000	6
2.001	En adelante	7

CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 256°. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 257°. TARIFA. Es la equivalente al veinte por ciento (20%) de una (1) UVT

CAPÍTULO 19.
MULTAS

ARTÍCULO 258°. MULTAS. Las multas de gobierno, tránsito, ambientales y policivas, constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos. Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. El valor de las multas serán determinadas por el ejecutivo siguiendo las normas nacionales o departamentales y consignadas en la Secretaría de Hacienda según el caso quedando terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

CAPÍTULO 20.
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 259°. APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO 21.
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 260°. DEFINICIÓN. Es el lugar en donde deben ser conducidos los semovientes que se encuentren en la vía pública deambulando o en predios ajenos debidamente cercados.

ARTÍCULO 261°. PROCEDIMIENTO. Para los efectos pertinentes se cumplirá las siguientes formalidades:
1. Una vez trasladados los animales al coso, se levantará un acta que debe contener, identificación clara del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias; el animal se identificará con un numero pintado que será colocado por el administrador del coso; además será sometido a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.
2. Si como consecuencia de examen, el animal presenta alguna enfermedad reversible, se llevará a un corral especial y estará al cuidado de las autoridades sanitarias correspondientes; en cambio si la enfermedad es irreversible, se procederá a su sacrificio, previa certificación del médico veterinarios respectivo.
3. Los diversos gastos que se produzcan con ocasión del traslado del semoviente al coso, serán cubiertos en su totalidad y sin excepción por la persona que se identifique como su propietario y lo reclame, a quien se le advertirá que en caso de reincidencia le acarreará además sanciones imponibles conforme a las normas de Policía vigentes.

ARTÍCULO 262°. LIQUIDACIÓN. Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal, aplicando tarifa de medio (0,5) UVT por la conducción e igual valor por el cuidado y sostenimiento diario del animal.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos no habrá tarifa menor al equivalente a un (1) UVT.

ARTÍCULO 263°. SANCIÓN. La persona que retire el semoviente del coso Municipal, sin acreditar el pago de los costos correspondientes, será acreedor a una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 264°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su

enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.

OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

ARTICULO 265°. Anualmente el Alcalde expedirá un acto administrativo para establecer los precios a cobrar por el uso de bienes públicos muebles e inmuebles, alquiler de muebles e inmuebles públicos, maquinaria y equipos, locales y coliseos. Igualmente determinará los valores por adjudicación de baldíos, así como el valor de las multas que la administración deba imponer.

TITULO II. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO 1.
RÉGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 266°. INCENTIVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS NUEVAS EMPRESAS. Para las empresas nuevas que se constituyan en el Municipio de Santa María, el beneficio será aplicable a partir del segundo año de funcionamiento, período en el que deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos estipulados.

ARTICULO 267°. REDUCCION DEL MONTO DEL INCENTIVO RECONOCIDO. Desde el segundo hasta el quinto año del período señalado, el valor del incentivo de industria y comercio será reducido a la mitad del porcentaje inicialmente reconocido.

ARTICULO 268°. REQUISITOS PARA LA EXENCION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. La solicitud de exención del Impuesto de delineación urbana, se deberá presentar simultáneamente con la solicitud de licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad del predio en el cual se proyecta realizar la construcción.
2. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses, cuando el solicitante sea una persona jurídica o similar.
3. Paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de la ubicación del predio y uso del suelo donde se proyecta construir el parqueadero.

ARTICULO 269°. PROCEDIMIENTO. Una vez presentada la solicitud y verificada la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo, se expedirá acto administrativo, debidamente motivado, reconociendo la exención solicitada y otorgando la licencia de construcción de la obra proyectada.

ARTICULO 270°. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Para acceder a la exención del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio, se requiere presentar la solicitud, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada de los siguientes documentos:

A. Certificado de tradición y libertad para acreditar la propiedad del predio objeto de la solicitud.
B. Paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y de delineación urbana, a la fecha de presentación de la solicitud.
C. Cuando el solicitante sea una persona jurídica o similar, certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
D. Licencia de construcción debidamente expedida.
E. Presentación del proyecto, acreditando que el tiempo estimado para la realización de la obra y puesta en funcionamiento, que no podrá superar los dos (2) años.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias así lo ameriten, verificar si los predios exonerados, cumplen con las condiciones y requisitos que los hicieron acreedores al beneficio tributario.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para gozar del beneficio, implican la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

PARAGRAFO TERCERO. Las exenciones concedidas, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, no exoneran al contribuyente de pagar los impuestos complementarios al de industria y comercio, ni del cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTICULO 271°. PROGRAMA DE CONSERVACION DE INMUEBLES. Los predios que constituyan patrimonio inmueble del Municipio de Santa María, que se encuentren en avanzado estado de deterioro, se clasificarán como predios edificables no edificados y pagarán la tarifa del 25 por mil, correspondiente a este tipo de predios, mientras se mantengan los inmuebles en las condiciones anteriormente señaladas.

Si se adelantan obras de reconstrucción, remodelación, restauración o acondicionamiento de los referidos predios, adecuándolos al uso para el cual están destinados, podrán solicitar el cambio de tarifa, según el uso o destinación, previa comprobación de los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.
ARTICULO 272°. EXENCION. Están exonerados del pago del impuesto predial por el término de cinco (5) años, los predios que se especifican a continuación, para lo cual se requiere, previa solicitud formulada ante la Secretaria de Hacienda Municipal, de la expedición del acto administrativo, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:

Los predios de propiedad de las entidades de beneficencia, asistencia pública y utilidad pública de interés social que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de protección Social y Secretaría de Salud Departamental y los predios de propiedad de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de asilos de ancianos y mendigos, en un número no menor de cincuenta personas, de manera permanente; a la salud y/o educación especial de personas epilépticas, con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.

La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la entidad Municipal de salud competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las

personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Alcalde del Municipio de Santa María deberá expedir la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO 2.
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 273°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

ARTÍCULO 274°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Son aplicables en el Municipio de Santa María las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y en general sobre la administración de los impuestos, conforme a su naturaleza y estructura funcional.

ARTÍCULO 275°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones v deberes que cumplir en relación con la liquidación, determinación y recaudo de los impuestos, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 276°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 277°. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto

en el presente artículo, la secretaría de hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

ARTÍCULO 278. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efecto de las actuaciones ante la secretaría de hacienda, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el RUT. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

CAPÍTULO 3.
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 280°. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria, serán aplicables los artículos 565, 566, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen. Para efectos de este artículo se aplicará lo establecido en el artículo 568 del ETN modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 281°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. Cuando se presente cambio de dirección, seguirá siendo válida la dirección anterior durante tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que aparezca registrada en el IGAC o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, páginas web y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por

ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Si el contribuyente sujeto pasivo del impuesto predial no ha cumplido con su obligación de actualizar la información relativa al predio ante la autoridad catastral correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la notificación se entenderá surtida con la entrega del documento en la dirección del predio aunque esté dirigida a nombre de persona distinta del propietario o poseedor actual. Esta disposición será también aplicable en los casos de notificación por aviso o publicación en prensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada o actualizada en el Registro Integral Tributario – R.I.T., con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato del R.I.T., la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 282°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 283°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, aviso o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada, sin perjuicio de la aplicación de la dirección de notificaciones y la dirección procesal en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 284°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiendo como d dirección correcta que se notificarán a la dirección para notificaciones informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 285°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan

recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La Administración Municipal deberá acondicionar la plataforma logística e informática necesaria para el desarrollo del mecanismo que aquí se establece y reglamentar el procedimiento para su implementación. Hasta tanto no se cumplan las condiciones aquí señaladas, no será válida esta forma de notificación de las actuaciones tributarias.

CAPÍTULO 4.
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 286°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 287°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que haya sido asignado por la DIAN.

Las sociedades fiduciarias deberán efectuar el pago de los impuestos por los bienes inmuebles que tengan a su cargo y presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.
Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

CAPÍTULO 5.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 288°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual de auto avalúo del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente de impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Declaración del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 289°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto establezca y señale prescriba la secretaría de hacienda municipal y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del Revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 8 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, deberá firmar la declaración el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto

de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la secretaría de hacienda municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la secretaría de hacienda municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 290°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 291°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones y recibos de pago de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano, de conformidad con las disposiciones que regulan la Unidad de Valor Tributario, que se establece en el presente Acuerdo. De igual manera se aproximarán al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano las cuantías establecidas a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, de los impuestos municipales, en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 292°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 293°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La secretaría de hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 294°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en dicha declaración o en el registro de contribuyentes, éste no informe la dirección, o el informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago, del valor total a pagar

determinado en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos, derechos, intereses y sanciones liquidados en la declaración.

ARTÍCULO 295°. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 296°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 297°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración de auto avalúo del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 298°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 299°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error,

siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 301°. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de hacienda municipal, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE CIEN O DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 303°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento o especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 304°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa María, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes podrán declarar y

pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal, cuando se haga uso de la posibilidad de establecer como base gravable el autoevalúo de que trata el artículo 13 del presente estatuto. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoevalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoevalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118 y siguientes de la Resolución No. 2555/88, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Municipal podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

Para las vigencias fiscales siguientes a aquella por la que se presentó declaración adicional por mayor valor, la base gravable para liquidar el impuesto no podrá ser inferior a la determinada mediante auto avalúo efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Los contribuyentes clasificados en el Régimen Común, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán presentar declaraciones bimestrales de autor retención, en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo con el presente estatuto y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 305°. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 306°. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en la entidad territorial donde tenga operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 307°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces al momento de la solicitud de registro de la publicidad y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad. Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, la Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 308°. Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación, previo al momento de la expedición de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente, previa visita efectuada por la oficina competente de la Secretaría de Planeación, el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el Municipio de Santa María referidas a la auto retención, y en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. La Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de declaración de auto retención. Dicha declaración de auto retención se tendrá por no presentada cuando la misma se presente sin pago total.

ARTÍCULO 309°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

La declaración y pago del impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, para el efecto.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La declaración se tomará por no presentada si se presenta sin efectuar el pago total de los valores por concepto de impuesto, sanciones e intereses, liquidados.

ARTÍCULO 310°. DECLARACIÓN y PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para los espectáculos permanentes, el responsable del impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 311°. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. En caso de solicitud por parte de la Secretaria de Hacienda, los responsables del recaudo de las estampillas procultura y para el bienestar del adulto mayor señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 312°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO 6.
OTROS DEBERES FORMALES DE REGISTRO Y FACTURACION

ARTÍCULO 313°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio de Santa María en el momento en que se inscriban en la Secretaría de Hacienda. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La secretaría de hacienda municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo. La secretaría de hacienda municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 314°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la información, la secretaría de hacienda municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan mediante reglamento y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 315°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los responsables del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y a las normas referentes al Impuesto sobre las ventas, en lo que corresponda, atendiendo a la naturaleza del impuesto de industria y comercio. Para el efecto, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y de actividades no sujetas, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto de Industria y comercio por pagar"

ARTÍCULO 316°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Santa María, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Santa María, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 317°. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministraran de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la secretaría de hacienda requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que se establecen en el presente Acuerdo, para los responsables del impuesto de industria y comercio.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, Municipio de Santa María y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 3.000 UVT.

ARTÍCULO 318°. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación oficial, factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y todos los años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en los anteriores.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, es obligación de los Notarios verificar, antes de autorizar las escrituras, que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por los referidos conceptos.

Con esta finalidad, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá poner a su disposición, los mecanismos informáticos que sean necesarios para efectuar la respectiva comprobación. En todo caso, el Notario también podrá solicitar directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la verificación de los respectivos recibos de pago de los impuestos, aportados por el solicitante, que acrediten que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación hará solidariamente responsable al respectivo Notario, por los impuestos dejados de percibir por la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que procedan por los mismos hechos.

ARTÍCULO 319° OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar deberán informar su dirección y su actividad económica, en las declaraciones tributarias. La omisión de esta obligación hará tomar por no presentadas las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 320°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada ano. La Administración Municipal reglamentará los requisitos que deben cumplir los respectivos certificados.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades a quienes se les haya practicado retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del agente retenedor de expedir el respectivo certificado de retención.

ARTÍCULO 321°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ETN y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 322°. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 323°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda municipal deberán informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el

respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 325°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Santa María, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la secretaría de hacienda municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Santa María.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 326°. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. A partir del año gravable siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior al equivalente a 2.000 UVT con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año cuando el valor anual acumulado de ingresos sea superior al equivalente a 2800 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO Respecto de las operaciones de qué trata el presente Artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente Artículo, deberá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 el monto a que se refiere el literal a) del presente Artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

ARTÍCULO 327°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES

MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la secretaría de hacienda municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 328°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la secretaría de hacienda municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La información de que tratan los artículos precedentes, se presentará en la forma y con las Características que señale anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hayan obtenido ingresos brutos superiores a 68.015 UVT

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la Secretaría de hacienda municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 329°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 330°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control de los impuestos, dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a.) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción,

ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Municipio de Santa María.
b.) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio de Santa María, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución que al efecto expida, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 331°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal ordene y efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

CAPÍTULO 7.
GENERALIDADES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 332°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado para la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 333°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones de que tratan los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 334°. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros,

impuesto de delineación urbana, impuesto a la publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina e impuesto municipal de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 10 UVT.

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTÍCULO 335°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme agotados los recursos, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá incrementar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 336°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO 8.
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 337°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santa María en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso del numeral primero, si el contribuyente ha efectuado pagos a la Administración mediante anticipos o auto retenciones correspondientes al período dejado de declarar, la sanción se reducirá en igual porcentaje al que corresponda el resultado de la sumatoria de las sumas pagadas por

anticipo o auto retención con respecto al valor total del impuesto a cargo del período. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad conforme a lo establecido en el presente estatuto, según el caso.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En caso de no tener ingresos o impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 1,05 valor UVT al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas, en la jurisdicción del Municipio de Santa María, en el mismo período objeto de la sanción, en caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con respecto a las sanciones descritas en los numerales 2 ,3 y 4, Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados y presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la declaración presentada, con la sanción liquidada, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar las retenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se

reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando, además de las retenciones y los intereses, la sanción reducida y un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del valor del presupuesto de la obra o construcción.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 338°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias incluida la declaración de auto retención del impuesto de industria y comercio en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0,70 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 339°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA TRIBUYENTE O DECLARANTE.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea incluida la declaración de auto

retención del impuesto de industria y comercio con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a 42 UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 340°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al

cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitudd será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En estos eventos, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará la información necesaria a la Oficina Asesora Jurídica o a la dependencia Municipal correspondiente, para que formule la denuncia ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 342°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal

efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o suscribe acuerdo de pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO 9.
SANCIONES POR MORA, EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 343°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo
636 del ETN.

ARTÍCULO 346°. SANCIONES POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal

información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 347°. SANCIONES POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:
1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 348°. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticoss en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 uvt por cada día de retraso.

ARTÍCULO 349°. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 350°. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 314, 315 y 316 del presente Acuerdo, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTICULO 351°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder

de 420 UVT.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 100 UVT

b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que no superen el 30% del total de la información solicitada o de los valores obligados a suministrar y que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 352°. SANCIÓN POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente informe incorrectamente la dirección, se aplicará una sanción equivalente a 100 UVT sin perjuicio que la administración la establezca, por cualquiera de los medios autorizados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 353°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a100, sin perjuicio que la administración establezca, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 354°. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes omitan realizar su inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, antes del inicio de la actividad, estando obligado a hacerlo, se les impondrá las siguientes sanciones:

a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 250 del presente Acuerdo y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 100 UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 200 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 355°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando se constate el atraso en el mismo.

No obstante, cuando a juicio de la administración tributaria Municipal no exista un perjuicio grave, podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción pecuniaria equivalente a 60 UVT, si el contribuyente presenta el libro fiscal de registro de operaciones diarias, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal o presenta explicaciones o aporta pruebas que justifiquen las razones de su atraso o dentro del mismo término lo presenta debidamente actualizado.

ARTÍCULO 356°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no haya impuesto sanción por el mismo hecho. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad a infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los 10 días siguientes

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 357. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del ETN.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del ETN, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 358°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir

frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 359°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 360°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 361°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 362°. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 363°. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 600 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 364°. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 480 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años

la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

PARAGRAFO. La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Santa María, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 365°. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, aviso o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 366°. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 367°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:
a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 368°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos relacionados con los impuestos municipales, que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido del contribuyente y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder

de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se podrá reducir en la forma establecida en el art. 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones s contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 370°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de efectuar y pagar retención en la fuente.

ARTICULO 371°. NORMA GENERAL DE REMISION EN MATERIA SANCIONATORIA. En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 10.
NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 372°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 373°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. En desarrollo de ellas. podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos

de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Fiscalizadora, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

ARTÍCULO 374°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

ARTÍCULO 375°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 377°. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378°. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan el artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 379°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 380°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la secretaría de hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 381°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el artículo

689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 382°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO 11.
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 383°. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 384°. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 385°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los

ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 389°. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 391°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393°. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas

sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 394°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 643, 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 396°. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal mediante acto administrativo que deberá proferirse dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 397°. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.- Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.
Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigente ya se ha hecho exigible.

CAPÍTULO 12.
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 398°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 399°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. CUANDO el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente, aviso o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 401°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos

contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 402°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión n del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403°. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 404°. RECURSOS DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 405°. RECURSOS CONTRA LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

ARTÍCULO 406°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 407°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA FIRMA DE LAS DECLARACIONES Y PRUEBAS POR PARTE DE LOS CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO 13.
REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 408°. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento administrativo y lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 409°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de

revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 410°. COMPETENCIA PARA FALLAR LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 411°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del EstatutoTributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 412°. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código General de Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 413°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.
PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 414°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 415°. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento o al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 416°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Santa María, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Santa María.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Santa María , los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en Santa María de Santa María ,.

ARTÍCULO 417°. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 418°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la secretaría de hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:
1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Prueba indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 419°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces

que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 420°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 14.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 421°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 422°. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 423°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 424°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO 15.
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 425°. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 426°. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento, el Municipio de Santa María, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos y que no pertenezcan al régimen simplificado.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la secretaría de hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

e) Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARÁGRAFO.- Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 427°. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 428°. CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 429°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:
a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 430°. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.- Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO.- La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable "Retención ICA por pagar", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 431°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.- La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 432°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 433°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se faculta a la Secretaria de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 434°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 435°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 436°. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 437°. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 438°. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 439°. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período anual inmediatamente siguiente.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 440°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 441°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 442°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por

declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 443°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 444°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a personas o entidades que realicen actividades no sujetas al mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la declaración presentada por el agente retenedor, junto con la prueba del pago de la misma y los soportes de la retención efectuada.

ARTÍCULO 445°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 446°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 447°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO 16.
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 448°. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 449°. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Santa María.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 450°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 451°. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 452°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la tarifa señalada en el artículo 334 del presente acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 453°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 454°. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 455°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 456°. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 3,0 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 457°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean declarados y pagados en períodos bimestrales correspondientes; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la secretaría de hacienda señale.

CAPÍTULO 17.
AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 458°. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común de acuerdo con el presente estatuto, practicaran auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio que realicen.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes y los responsables en el régimen común declararan y pagaran las auto retenciones bimestralmente por la totalidad de las operaciones realizadas en el período, gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 459°. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La auto retención en la fuente practicada será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las otras retenciones.

ARTÍCULO 460°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Santa María- Boyacá -.
2. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias cuando los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos o encargos que constituyen para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.
5. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Los demás que mediante resolución de la Tesorería Municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 18.
RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 461°. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del EstatutoTributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores. En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.
En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

ARTÍCULO 462°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 463°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del
h) documento de identificación del contribuyente o declarante.
i) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 464°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 465°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 466°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 467°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda o a quien este delegue, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Santa María, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 469°. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de2006.

ARTÍCULO 470°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables. Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 471°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Administración Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días hábiles, para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 472°. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del términoo establecido en el artículo 372 del presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 372, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aun cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término.

La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo. Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 473°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y demás recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 40 UVT para cada deuda, siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 474°. DACIÓN EN PAGO. Dación en pago. La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por concepto de impuestos, anticipos, y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

Solamente procede esta figura en el evento en que los deudores, se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio de Santa María, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999 (en los casos señalados en la Ley 922 de 2004) o en régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2.006.

También procederá, de manera excepcional cuando se ofrezcan bienes Inmuebles de especial interés o importancia para el desarrollo de los objetivos o funciones del Municipio de Santa María de Santa María.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio

y posesión de los inmuebles, a favor del Municipio de Santa María. El municipio podrá optar por la alternativa de la novación, para transformar obligaciones tributarias en laborales, para lo cual la administración reglamentara el proceso.

ARTÍCULO 475°. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición de los bienes, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Santa María.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias generadas por los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, sin que exceda en ningún caso, el ciento por ciento (100%) del total de la deuda; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, y el porcentaje correspondiente a la sobretasa al medio ambiente, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 476°. COMPETENCIA. La competencia para autorizar la aceptación de la dación en pago y suscribir los contratos a que haya lugar, es del Alcalde Municipal de Santa María, previo visto bueno, del comité integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, así como el jefe de la dependencia que pudiere resultar interesada en el inmueble ofrecido.

PARAGRAFO. REGLAMENTO. Facultase al Alcalde Municipal de Santa María, para que en un término máximo de seis (6) meses expida el reglamento para fijar los requisitos y condiciones, así como el trámite que deben surtir las solicitudes de dación en pago.

CAPÍTULO 19.
PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 477°. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de los Tributos Municipales enunciados en el artículo 6 del presente estatuto, incluyendo retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la secretaría de hacienda, deberá sin excepción seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. Este procedimiento será igualmente aplicable al cobro de las contribuciones por valorización en todas sus clases.

ARTÍCULO 478°. COMPETENCIA FUNCIONAL. El Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien este delegue, serán competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTICULO 479°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, en la forma y en los términos establecidos en el Art. 826 del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del

mismo deudor

TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. los demás actos de la secretaría de hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. las garantías y cauciones prestadas a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la secretaría de hacienda municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 480°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Parágrafo: La administración podrá adelantar acuerdos y facilidades de pago de acuerdo con el art 814 de et para que contribuyente cuente con opciones para pagar de diferentes formas.

ARTÍCULO 481°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren

vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 482°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la secretaría de hacienda con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 483°. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la secretaría de hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 484°. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Administración Tributaria, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 485°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 486°. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

Artículo 487°. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 488°. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 489°. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Santa María.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Santa María.

ARTÍCULO 490°. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

CAPÍTULO 20.
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 491°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 492°. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 493°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario o de su delegado.

ARTÍCULO 494°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se generó el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 495°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 496°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de lo no debido o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de

Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 497°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante
5. son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o pago de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
6. Cuando se constate que alguno de los descuentos, exenciones o no sujeciones declarados por el solicitante no cumple
7. los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes.
8. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, podrá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (cinco días).

ARTÍCULO 498°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la secretaría de hacienda municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Santa María, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 499°. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Santa María otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y tres (3) meses. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda Municipal, notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución.

ARTÍCULO 500°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o deposito en cuenta corriente o de ahorros. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 300 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos, tasas o derechos, administrados por la Secretaría de hacienda municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán

a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 501°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa establecida en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 502°. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO 21.
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 503°. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 504°. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico.

ARTÍCULO 505°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 506°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptase la Unidad de Valor Tributario UVT, establecida en el art. 50 de la Ley 1111 de 2006, y contenida en el Estatuto Tributario Nacional, como unidad de medida de valor para ajustar los montos contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa María.

La UVT se establece con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El valor de la unidad de valor tributario, UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el valor de la UVT será el mismo que determina anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución publicada antes del

primero (1) de enero de cada año, aplicable para el año gravable siguiente. Si la DIAN no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 507°. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Santa María, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a 200 UVT.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 508°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 509°. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 510°. ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS Y CONCESIONES. El Ejecutivo establecerá anualmente mediante acto administrativo el monto del canon a cobrar por concepto de alquileres y arrendamientos de los diferentes bienes muebles e inmuebles, y seguirá el procedimiento contractual legal para efectos de entregar

bienes en concesión a particulares.

ARTÍCULO 511°. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo tiene efectos fiscales a partir de la fecha de su sanción y promulgación para los tributos de carácter instantáneo y desde el primero (1) de enero de 2017 para los tributos de carácter anual, y deroga el Acuerdo 005 de agosto de 2012, Acuerdo 029 de diciembre de 2009, Acuerdo 016 de diciembre de 2010, Acuerdo 028 de diciembre de 1999.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Santa María a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

DIANA LUCERO SALGADO MORENO
Presidenta Concejo Municipal

DIANA MILENA CARDENAS CASTILLO.
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

La secretaria del Honorable Concejo Municipal de Santa María Boyacá certifica que Conforme lo contempla la Ley 136 en su artículo 73, el presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, en los dos debates reglamentarios así: Por la Comisión de presupuesto y contratación, el día veinticuatro (24) del mes Noviembre de dos mil dieciséis (2016) y en sesión plenaria el día treinta (30) del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

DIANA MILENA CARDENAS CASTILLO
Secretaria del Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA MARIA
SECRETARIA
01 DIC 2016
RECIBIDO
7:30 pm

Recibido del Honorable Concejo Municipal de Santa María, hoy primero (01) de Diciembre de 2016, lo paso al Despacho del Alcalde Municipal para lo de su cargo.

La Secretaria General y de Gobierno,

MARIA NELLY ALFONSO PEÑA

ALCALDÍA MUNICIPAL:

Santa María, Boyacá, a los (2) días del mes de Diciembre de 2016, **SANCIÓNASE SIN OBJECIONES**, el Acuerdo No. 027 del treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), originario del Honorable Concejo Municipal **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CÚMPLASE

El Alcalde,

RUBEN SANCHEZ NIÑO

La Secretaria General y de Gobierno,

MARIA NELLY ALFONSO PEÑA